



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500580071



20165500580071

Bogotá, 12/07/2016

Señor
Representante Legal
MCT S.A.S.
CALLE 17A No. 69B - 05 LOCAL 2
BOGOTA – D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **29829 de 12/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **79879** DEL **12 JUL 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S., identificada con NIT No. 830004861 - 4 contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 13406 del 15 de septiembre del 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa MCT S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte N. 367800 del 30 de noviembre del 2012, por transgredir, presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*", la cual fue notificada por aviso el 07 de octubre del 2014.

La empresa MCT S.A.S., presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2014-560-065736-2 del 21 de octubre del 2014, a través del Representante Legal de la empresa.

Mediante resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015 se declaró responsable a la empresa MCT S.A.S., y se impuso multa de 12.5 (doce punto cinco) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por Aviso el 29 de julio del 2015.

El 12 de agosto del 2015, con radicado No. 2015-560-059056-2 la empresa MCT S.A.S., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12770 de 09 de julio del 2015, interpuesto por el Representante Legal de la empresa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S., identificada con NIT No. 830004861 - 4 contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal, de la empresa MCT S.A.S. solicita se revoque la Resolución No. 12770 de 09 de julio del 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Refiriéndose a la prueba, es decir el manifiesto de carga y la remesa que sustenta dicho manifiesto, la autoridad vial de la Policía Nacional sin estimar y analizar medianamente ninguno de estos elementos o instrumentos que soportan el transporte, para lograr determinar a quién le debería imponer la correspondiente infracción conforme al Transporte (Ley 336 de 1996) o aún más y como debió ser al Tránsito (Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010), decidió de manera violatoria emitir un Informe de infracciones y no una orden formal de comparendo, como también lo previó el Legislador para los señores conductores de los Vehículos de Carga y como se logra comprobar en el manifiesto de carga y su remen que se relaciono en el acápite de las pruebas del escrito de descargos Que se despachó el Vehículo de Placas SKG-311 con los pesos muy por debajo de los permitidos y de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 2888 de 2005.

2. El Despacho no recibe como argumento las consideraciones planteadas para aducir una falsa motivación por la cual se inicia investigación administrativa, por la existencia de los hechos desprendidos del informe único de infracciones de transporte, donde la investigada enmarco su conducta en una infracción que genera un efecto jurídico.

En el presente caso mi representada logra comprobar con el manifiesto de carga, su remen, y el tiquete de bascula, los cuales obrin al expediente que despaché el Vehículo de Placas SKG-311 con los pesos permitidos y de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 2888 de 2005.

3. En lo descrito, la Resolución de Investigación No. 13496 del 15 de Septiembre de 2014, NO GARANTIZO Y VULNERO AL ADMINISTRADO EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS QUE SE DESPRENDEN DEL MISMO i) el acceso a procesos justos y adecuados1 H) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, U) LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN e imparcialidad, y, iv) los derechos fundamentales de los asociados: CUANDO OMITIÓ SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA para verificar la legalidad de documento público IUIT No. 367800 y del documento público Tiquete de Báscula No. 1623, LA OBLIGACIÓN LEGAL y MANDATO CONSTITUCIONAL de exhibir y correr en el anexo de traslado de la investigación copia de los documentos que soportan la legalidad de funcionamiento de la bascula de peso es decir del certificado de aprobación del modelo o del prototipo de la bascula camionera, del certificado de calibración de la báscula, del certificado de visita y supervisión expedido por la SIC, y demas inherentes al control sobre la bascula de peso. Tal como se demuestra con prueba documental que obra al expediente.
LO ANTERIOR ES NADA MÁS Ni NADA MENOS, QUE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO DEL ADMINISTRADO, A QUIEN LA ADMINISTRACIÓN TÁCITAMENTE LE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S., identificada con NIT No 830004861 - 4 contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

PROHIBIÓ OBJETAR LOS DOCUMENTOS REFERIDOS MEDIANTE LOS MEDIOS PROCESALES PREVISTOS EN LA LEY."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos del recurrente, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

Frente al primer argumento, la investigada se basa en decir que despacho el vehículo con el peso autorizado teniendo como sustento principal el manifiesto de carga y la remesa de carga, del cual si bien se puede evidenciar que presuntamente el vehículo infractor presuntamente se despacho bajo los límites establecidos, esto no genera causal de exoneración de responsabilidad teniendo en cuenta que la operación del transporte de la mercancía esta bajo la responsabilidad de la investigada, no es únicamente el despacho, motivo por el cual esta delegada procede a establecer la responsabilidad de la investigada durante la operación del transporte de carga.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrero infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al

RESOLUCIÓN No. DEL.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830004861 - 4 contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

*cabó, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*¹

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte² indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

¹Corte Constitucional, Sentencia C-308 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Ignacio Hernández Galindo
²Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S., identificada con NIT No. 830004861 - 4 contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830004861 - Contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera que "... los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..." y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una

¹ Consejo de Estado. Expediente 251872-25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente, Manuel Santiago Uribe Ayala

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S., radicada con NIT No. 830004861 - contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015.

responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Ahora bien, frente al segundo argumento, respecto la falsa de motivación aducida por la investida, procede ésta Delegada a realizar un estudio acerca de la figura jurídica esgrimida, de la cual el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:⁴

"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sucinta en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial"

⁴ Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P. Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830004861 - 4 contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí es motivado, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados."

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 352963 en el que consigno el agente de policía "transita con sobrepeso de 220 kg según tirilla de báscula N.001623 manifiesto de carga N. 033100042606 de la empresa MCT nit 8300048614 " y como prueba de ello se anexa el tickete de báscula No. 1623, donde se indica el sobrepeso, del citado vehículo.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (. . .)

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)

Frente a los requisitos, la resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 30 de noviembre del 2012, el vehículo de placas SKG-311, al momento de pasar por la estación de pesaje Lizama 2, registro un peso mayor al P.B.V. permitido, es decir, 53550 Kg.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S., identificada con NIT No. 830004861 - A contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015.

- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 16 de observaciones registra: manifiesto 033100042606 de MCT NIT 8300048614
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d)
- e) Pruebas relacionadas: Informe Único de infracciones al Transporte N. 367800 y tiquete de bascula N. 1623 ambos de fecha 30 DE NOVIEMBRE del 2012.

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la apoderada que existe falsa motivación del acto administrativo No. 33233 del 18 de diciembre del 2014, teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 336 de 1996.

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas precisiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional", las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830004961 - 4 contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: http://www.supetransporte.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&layout=article&Itemid=363&lang=es

Principio de favorabilidad

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, se encuentra vigente el Oficio No. 20168000006083 del 18 de enero del 2016 expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por ende, el sobrepeso del vehículo de placa SKG-311 es de 250 kilogramos, el cual tendría mayor favorabilidad dentro del oficio No. 20168000006083 y no con el oficio No. 20119100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual se aplicó al momento de emitir el fallo, ello en virtud del Artículo 5 del Decreto 3306 de 2003, el cual expresa:

Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instaren se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

Por lo expuesto se aplicara el criterio de sanción contenido dentro del oficio No. 20168000006083 del 18 de enero del 2016, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 18 de enero de 2016. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S., identificada con NIT No. 830004861 - 4 contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S3	52000	1300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMI.MV
53550Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 - 57.200Kg	250Kg	CINCO (5)

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MCT S.A.S., no logró demostrar que no cometió la infracción imputada a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 12770 del 09 de julio del 2015 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa MCT S.A.S., identificada con NIT No. 830004861 - 4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 12770 de 09 de julio del 2015 el cual quedará así:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830004861 - 4 contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

"(...) ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.833.500,00), a la empresa de transporte público automotor MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830004861 - 4, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecución de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa automotor MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830004861 - 4, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 367800 del 30 de noviembre del 2012.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ()

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviarse el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830004861 - 4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. en la CALLE 17 A 69 B 05 LOCAL 2. de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la

RESOLUCIÓN No. 79879 DEL 12 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S., identificada con NIT No. 830004881 - A contra la Resolución No. 12770 del 09 de julio del 2015

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C. a los

79879 12 JUL 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Resolución No. 79879 del 12 de julio de 2016
Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Calle de la Américas No. 100-100 Bogotá D.C. Teléfono: (57) 1 234 5678 Fax: (57) 1 234 5679

